

1119

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil uno 2001).

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

REFERENCIAS :

Expediente:	A.P. No. 00-0254
Actor:	JUNTA ACCION COMUNAL BARRIO NIZA - SUR
Demandado:	EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BTA.- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- DPTO.TECNICO ADMINISTRA- TIVO DEL MEDIO AMBIENTE - INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE

PABLO CASTILLO SANCHEZ, actuando en calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur, instauró la presente acción, el 17 de noviembre de 2000, contra "La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., - Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte ." en orden a la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas, así como los demás intereses de la

1170
2

Acción: POPULAR No. 00-0254.
Actor: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR
Demandada: Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y defensa del patrimonio público; aspectos que considera se encuentran amenazados por la construcción del parque lineal en las zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental del humedal de Córdoba.

Se afirma en la demanda que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en virtud del Plan de Desarrollo "Por la Bogotá que Queremos" contrató a través de la Invitación pública No. IT -064-99, los diseños paisajísticos para la "rehabilitación de zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental del Sistema Córdoba- Juan Amarillo - Jaboque" que tiene como una de sus principales acciones la intervención sobre el humedal de Córdoba con el fin de construir un parque lineal y desarrollar obras tendientes a aumentar la capacidad del embalsamiento del Humedal durante las crecientes de los canales Molinos, Callejas y Córdoba.

Con base en dicho diseño la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá adelanta "El Proyecto de Inversión 2005 Protección de Humedales y Zona de Ronda, y para el Humedal de Córdoba proyectó la construcción de: senderos peatonales y las ciclorutas, con un ancho mínimo de 3,5 m. cuando estén unidos y de 2 m cada uno cuando el espacio físico permita definirlos separadamente . La definición de los senderos peatonales y las ciclorutas debe garantizar la continuidad del recorrido desde el inicio del canal Córdoba, en la calle 170 y el canal Molinos, en la carrera 1ª. Hasta el Humedal de Juan Amarillo y el paso a través de éste hasta el río Bogotá".

El humedal de Córdoba se encuentra localizado, en el extremo noroccidental de Bogotá D.C. entre las Avenidas Córdoba y Boyacá y entre las calles 116 y 127 con una longitud aproximada de 40 hectáreas.

1121

Acción: POPULAR No. 00-0254.
Actor: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR
Demandada: Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

Se sustenta en no contar el proyecto con el respectivo estudio de impacto ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, existiendo por parte del Instituto Humboldt, el Ministerio del Medio Ambiente, la Asociación Bogotana de Ornitología (A.B.O.), el Comité Ecológico de la Junta de Acción Comunal del Barrio Niza Sur y varios expertos, conceptos sobre los impactos que ocasionaría el proyecto.

EN CUANTO AL IMPACTO AMBIENTAL:

Se precisa en el introductorio que el Proyecto a desarrollar por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, afectaría de manera grave el ecosistema del Humedal de Córdoba, por ejecutarse desafortunadamente, con incertidumbre sobre la amortiguación de los impactos que se generan en las zonas urbanas hoy en día, representada en rondas densamente arborizadas, y de otro lado se fragmentarían hábitats ambientalmente sensibles, como las formaciones vegetales nativas presentes en las orillas, que son fuentes de los recursos alimenticios y refugio de la mayor parte de las aves que allí viven, con base en estudios artificiales, sin comprender el impacto ambiental real, sin examen del impacto sobre la biodiversidad, sin evaluar las repercusiones del proyecto sobre la pérdida de zonas de alimentación percha y nidación, y el abandono de decenas de miles de aves de su hábitat natural con lo que se elimina la posibilidad de desarrollar en el futuro un proyecto adecuado de restauración y de reintroducción de especies endémicas únicas, como el curí, la tinguá bogotana, la tinguá moteada, la garza dorada y el cucarachero de pantano situación que se presentará en la etapa de operación. El humedal de Córdoba es un ecosistema estratégico, incluido dentro del sistema de áreas protegidas de Bogotá desde la entrada en vigencia del Acuerdo 6 de 1990 del Consejo Distrital y declarado reserva natural en el Acuerdo 19 de 1994. Es lugar donde habitan especies endémicas, nativas y migratorias, que se compone de pantanos, lagos, chucuas y que cumple funciones ambientales y ecológicas como la

1122

Acción: POPULAR No. 00-0254.
Actor: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR
Demandada: Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

regulación de niveles freáticos, el control de inundaciones, siendo un ecosistema único, en donde se han efectuado inventarios de avifauna de manera sistemática y continuada por parte de la Asociación Bogotana de Ornitología desde el año de 1996, comprobando la presencia de 96 especies diferentes de aves, siendo el que mayor diversidad avifaunística posee de los que se han contabilizado en la Sabana de Bogotá.

CONSECUENCIAS.

La etapa de construcción en primera instancia con la tala del bosque protector sin la información necesaria desmejora y degrada las condiciones para el desarrollo sostenible del humedal, y en la etapa de operación, la presencia masiva de personas conducirá al deterioro generalizado por la destrucción de la vegetación que produce indudablemente al abandono de las aves de su hábitat natural, de lo cual no se dispone de información certera de los impactos del proyecto, hace imposible planificar las acciones necesarias para alcanzar el desarrollo sostenible del ecosistema.

El componente de obras hidráulicas que contempla el proyecto en definitiva, causará daños irreparables sobre el cuerpo hídrico, por la eliminación de la cobertura vegetal, con la consecuente alteración ecológica del humedal.

Se da destinación diferente a los recursos estatales por cuanto el rubro presupuestal que tiene la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, debe ser destinado exclusivamente para la protección, y no para la construcción de parques o cualquier otro tipo de obra que implique cambiar o modificar la destinación de los humedales como zonas de preservación, conservación y restauración ecológica.

1123
5

Acción: POPULAR No. 00-0254.
Actor: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR
Demandada: Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Señala los artículos 8 y 80 de la Carta; Acuerdo 19 de 1994; Decreto 619 de 2000, artículos 25, parágrafos 1, 2, 3 y artículos arts. 27, 32, 33;

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas aprobada por la ley 357 de 1997; Convenio sobre Diversidad Biológica de Río de Janeiro ley 165 de noviembre de 1994, artículo 8 y 9.

Que el tratado de Ramsar compromete a las partes a fomentar la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales y obligando a la elaboración del Estudio del Impacto Ambiental antes de la aprobación de proyectos de obras sobre los humedales y su ejecución, con el fin de evitar la desaparición de los mismos, por la importancia ecológica que representan; por lo que es necesario su conservación no solo de sus áreas, sino de las especies acuáticas que habitan en él en forma temporal o permanente.

Igualmente las partes se obligan a: fortalecer y consolidar sus esfuerzos para asegurar que todo proyecto, programa o política con potencial de alterar el carácter ecológico de los humedales incluidos en la lista de Ramsar o de impactar negativamente a otros humedales situados en su territorio, sean sometidos a procedimientos rigurosos de estudios de impacto ambiental .

El acuerdo 19 de 1994 del Consejo de Bogotá, declaró como reservas ambientales naturales de interés público y patrimonio ecológico, entre otros, al humedal de Córdoba , estableciendo como prioridad fundamental su conservación o rehabilitación, sin que se pueda modificar o alterar su destinación.

1124
6

Acción: POPULAR No. 00-0254.
Actor: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR
Demandada: Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

El Decreto 619 de 2000, artículo 25 incluye como uno de los parques ecológicos al humedal de Córdoba, y su destinación será la preservación y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para la educación ambiental y la recreación pasiva, en sus parágrafos se le atribuye la competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, para la demarcación de las zonas de ronda, zonas de manejo y preservación ambiental, velando por su protección y cuidado, señalando que sus acciones deben dirigirse a lograr mantener, recuperar, y conservar los humedales, tanto en su parte hídrica como biótica, realizando, además, el seguimiento técnico de zonas de ronda y manejo y preservación ambiental.

De donde se tiene que las construcciones de obras que modifiquen o cambien el destino y finalidades de los humedales y en especial el de Córdoba, como las proyectadas de ciclorutas, senderos peatonales y recreación pasiva, para cumplir una finalidad ambiental y paisajística de corredores urbanos dentro de la estructura ecológica principal, no son permitidas por la normatividad citada, según conceptos emitidos por el propio Ministerio del Medio Ambiente.

COADYUVANTES:

SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES:

Argumenta que las acciones populares tienen como fin defender los derechos colectivos, que le corresponden a la comunidad como tal o una parte de esta, ejercidas para hacer cesar la amenaza, peligro, agravio o restituir las cosas al estado anterior, si es posible de conformidad con el artículo 2 de la ley 472 de 1998, es decir, su fin es el preventivo para evitar la producción de un determinado daño a un derecho colectivo. Por lo que la acción impetrada para

1125
7

Acción: POPULAR No. 00-0254.
Actor: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR
Demandada: Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

evitar que se llegue a construir un parque lineal en los alrededores del humedal de Córdoba con la consecuente degradación y deterioro ambiental que ello conllevaría, es la adecuada.

Argumenta que la importancia de los elementos naturales en una Ciudad como Bogotá, corresponde a las funciones que ellos desempeñan con beneficios a la descontaminación, sus valores estéticos en términos de paisaje, espacios de esparcimiento y riqueza para la investigación y conocimiento científico son innumerables.

Sin desconocer la necesidad de zonas recreativas para los habitantes de la ciudad, es indispensable evaluar el impacto ambiental que las obras puedan llegar a producir sobre los ecosistemas de los humedales como recursos naturales de la ciudad.

Concluye como petición que se hagan las gestiones tendientes a la aprobación de una Licencia Ambiental para la construcción del parque lineal en las zonas de ronda del humedal de Córdoba, ante la CAR o el Ministerio del Medio Ambiente en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 1753 de 1994.

NAYIVE BIOFANNY VEGA CARDENAS:

Argumenta que el Humedal de Córdoba según registros de la ABO, es sitio de refugio y reproducción de algo más de 15 especies de aves entre ellas varias endémicas en peligro de extinción, éste se encuentra amenazado, por el plan que desarrolla la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al introducir mobiliario urbano inadecuado, en áreas adyacentes a zonas identificadas como vulnerables y ambientalmente sensibles, afectando el uso ordenado por la ley, lo cual la comunidad está en completa oposición a su realización por considerar

1126

Acción: POPULAR No. 00-0254.
Actor: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR
Demandada: Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

que genera impactos ambientales negativos al ecosistema principalmente sobre protección de la fauna endémica.

Informa que el proyecto de obras en el Humedal de Córdoba es violatorio a lo planteado en el Acuerdo 19 de 1994, que declara como reserva natural y paisajística los Humedales del Distrito al señalar que las políticas, normas y acciones serán armónicas con la preservación, la conservación, el mejoramiento, la protección de los recursos naturales y el medio ambiente urbano y rural, y propenderán por la prevención, la mitigación y la compensación del proceso de deterioro de las aguas, el aire, los suelos y los recursos biológicos y ecosistémicos, en razón a que el uso del humedal por los seres humanos debe producir un mayor beneficio para las generaciones presentes, manteniendo al mismo tiempo su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras, objetivos que no se guardan en la presentación del proyecto de obras a realizar, señalando los tratados Internacionales y transcribiendo las normas que dan fundamento a la acción que le permiten precisar la violación de las disposiciones con el objeto de que se declare la vulneración de los derechos colectivos señalados.

Concluye pidiendo aplicación del artículo 63 de la ley 99 de 1993. Sobre principios normativos generales, principio de gradación normativa, principio de rigor subsidiario.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- DEPARTAMENTO TECNICO
AMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENETE-DAMA-

Acción: **POPULAR No. 00-0254.**
Actor: **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR**
Demandada: **Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

55

1173

Acompaña a su contestación, copia de la Resolución antes mencionada, informando, que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", le otorgó a la EAAB, licencia ambiental para las obras del programa Santa Fe I, dentro de los cuales se obliga a la recuperación de los humedales del Distrito Capital.

A folio 897 del expediente, el accionante pone en conocimiento del Despacho, que se han realizado gestiones ante la CAR, con el objeto de que esta entidad conozca los impactos severos al ecosistema por las obras a ejecutar con los diseños paisajísticos e hídricos en el Humedal de Córdoba, con el fin de obtener decisión favorable o no a la continuación del proyecto o la modificación del mismo.

SE CONCLUYE:

De conformidad con las anteriores transcripciones y pruebas obrantes al proceso, se puede concluir que para las obras a desarrollar en el Humedal de Córdoba, las entidades ambientales, como son: la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CAR" y el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, no han otorgado las autorizaciones previstas en las normas vigentes.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 50, trae el concepto de licencia ambiental, otorgándole un contenido y naturaleza especial, se define:

"La autorización de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos

Acción: POPULAR No. 00-0254.
Actor: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR
Demandada: Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

56

1174

que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

Como puede observarse, la licencia es previa a la ejecución de la obra, la cual debe contener una serie de elementos que permitan prevenir y controlar los efectos que se puedan derivar del proyecto a ejecutar. Es decir, se convierte en un mecanismo para proteger el entorno natural.

En este sentido se pronunció la Corte Constitución:

“El deber de protección y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, de negación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades, que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistemas.... La finalidad de la licencia ambiental no es otra que la protección de los derechos individuales y colectivos mediante el ejercicio oportuno del control estatal.”

Es de entenderse que los proyectos o ejecución de obras, por lo general causan impactos ambientales, de allí la necesidad de aplicar los principios generales sobre el medio ambiente, a través de la gestión ambiental por las entidades encargadas de efectuarlos, desarrollados en el otorgamiento de la licencia ambiental, que constituye el mecanismo del Estado para planificar el uso de los recursos naturales y la protección de los derechos fundamentales y colectivos.

En el caso que nos ocupa, se evidencia por la confrontación existente entre las distintas entidades que conocen del tema ambiental y lo expresado por la comunidad residente en cercanías del Humedal de Córdoba, se hace necesario

1175

Acción: POPULAR No. 00-0254.
Actor: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR
Demandada: Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

otorgar licencia ambiental única por la entidad competente, que comprenda un estudio detallado y consecuente con todos los recursos ambientales a proteger en el Humedal de Córdoba, procurando su conservación y evitando su deterioro y degradación, es decir, la licencia ambiental UNICA dada para los Programas Santa Fe I, por ser generalizada no alcanza a comprender en forma precisa el contenido del ecosistema a intervenir y los impactos negativos sobre los recursos en él existentes y su posible extinción, sino se señalan preventivos necesarios para su recuperación.

Bajo esta perspectiva, se debe aplicar el principio de precaución determinando las medidas del caso, para mitigar, manejar o compensar un impacto, tomando como fundamento la falta de certeza absoluta sobre la protección de los recursos naturales, utilizando todas las medidas eficaces para evitar la degradación del medio ambiente.

Para los actores y coadyuvantes la ausencia del conocimiento científico de los recursos naturales en el ecosistema del Humedal de Córdoba, para la programación del diseño de obras paisajísticas y la falta de una licencia ambiental ESPECIAL para la realización del mencionado proyecto, así como la no existencia aún por parte de la entidad respectiva, de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental con el fin de llevar a cabo las mencionadas obras, es motivo, más que suficiente para que se tomen las medidas necesarias de precaución, impidiendo la iniciación por parte de la accionada del programa de obras proyectadas hasta que se obtengan los requisitos antes enunciados.

Frente a la incertidumbre que se endilga, y que es motivo para los actores de la vulneración de los derechos colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998,

Acción: POPULAR No. 00-0254.
Actor: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR
Demandada: Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

defendidos por las entidades demandadas, al afirmar el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas para preservación de los recursos naturales amparados por los estudios efectuados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C., que son el soporte del proyecto a ejecutar en el Humedal de Córdoba, y en especial su objetivo de recuperación de espacio público y de la apropiación de estos ecosistemas para beneficio de la comunidad, no dan a esta Sala, el conocimiento que el tema amerita para considerar, que las obras proyectadas no causen el daño al ecosistema existente en el Humedal de Córdoba, por falta de estudios científicos y proyecciones de precaución y preservación necesarias en la intervención a efectuarse, por lo que la decisión ha tomar con el objeto de impedir la destrucción del medio ambiente y de los recursos naturales, contendrá la orden a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, de no iniciar las obras programadas como diseño paisajístico en el Humedal de Córdoba, mientras no se obtenga por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CAR", la licencia ambiental para la ejecución de dicha obra en particular y la aprobación por el mencionado organismo del Manual de Manejo Ambiental, previamente discutido y aprobado por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Colorario de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta una agenda conjunta de trabajo entre el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, el INSTITUTO HUMBOLDT, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL "CAR", el DAMA, REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, para revisar las obras del proyecto y llegar a un acuerdo conjunto en la unificación de criterios técnicos de manejo ecosistémico (protección, recuperación) conteniendo la normatividad vigente y la política para humedales interiores.

1177

Acción: POPULAR No. 00-0254.
Actor: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR
Demandada: Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

De conformidad con lo anterior, no es procedente acceder a las demás pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

F A L L A :

PRIMERO: Protégese el derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de importancia ecológica, en consecuencia se dispone:

1.1. ORDENASE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, no iniciar las obras para la "Rehabilitación de las Zonas de Ronda y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal de Córdoba", así como para el "Plan para los diseños Hidráulicos del Sistema Córdoba- Juan Amarillo-Jaboque", hasta tanto no se obtenga la respectiva Licencia Ambiental para la ejecución de las obras por parte de la CAR y la debida aprobación del Manual de Manejo Ambiental, previos los conceptos favorables del Ministerio del Medio Ambiente, y la concertación necesaria de las Entidades y Organizaciones no Gubernamentales señaladas en la parte motiva de esta providencia.

1.2. Negar las demás pretensiones de la demanda.

11758

Acción: **POPULAR No. 00-0254.**
 Actor: **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NIZA SUR**
 Demandada: **Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Magistrada Ponente: Dra. MARTHA BETANCUR RUIZ

1.3. Para el Actor Popular se fija como monto del incentivo la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales, los cuales serán cancelados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALACANTARILLADO DE BOGOTA.

COPIESE, NOTIFIQUESE , COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

APROBADO EN SESION DE LA FECHA

MAR
MARTHA BETANCUR RUIZ

ARCINIEGAS
ANTONIO JOSE ARCINIEGAS ARCINIEGAS

ILVAR NELSON AREVALO PERICO
ILVAR NELSON AREVALO PERICO